



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0421/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00580, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., contra la sentencia núm. 201800404, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La citada sentencia fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la recurrente, Inversiones la "O" C. Por. A., el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 2029/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad, Inversiones la "O" C. Por. A., interpuso el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido por este tribunal constitucional el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580 se anulada.

El citado recurso de revisión fue notificado por la recurrente, Inversiones la “O” C. Por. A., a la parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple), a los señores Carlos Manuel Rodríguez Andújar, Miguel Ángel del Orbe Rondón, Emperatriz Josefina López Abreu, Enrique Roberto López Abreu y Gloria Mercedes Abreu de López, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de núm. 1600/2021, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, esencialmente, en los argumentos siguientes:

a. La parte recurrente Inversiones La “O”, C. Por. A., en su memorial d casación enuncia los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos, y los artículos 68, 69, de la Constitución de la República Dominicana, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas y violación del debido proceso. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Falta de base legal y violación al artículo 2268 del Código Civil. Cuarto medio: Violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Quinto medio: Violación al principio relativo a la seguridad jurídica y violación a los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución" (sic).

b. Para apuntalar su primero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no realizó una exposición sumaria de los puntos de hecho, de derecho y de los fundamentos argüidos por ella, limitándose a enunciar sumariamente aspectos de la litis, sin analizar las pruebas aportadas por la exponente, resultando en una evidente insuficiencia de motivos que no se corresponden con el dispositivo ni con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil ni de la Ley de Registro Inmobiliario; que el tribunal a quo debió retener y acoger como procedentes y sustentados en base legal los medios de inadmisión relativos a la falta de calidad y a la autoridad de cosa juzgada, por cuanto solo tienen calidad para demandar la nulidad de acto de venta aquellos que han sido parte, conforme con lo que dispone el artículo 1165 del Código Civil y debido a que los derechos impugnados son producto de sentencias de adjudicación que no pueden ser cuestionadas por tribunales inmobiliarios, máxime cuando fueron inscritas en el Registro de Títulos correspondiente aniquilando hechos y derechos anteriores; que el tribunal a quo no tomó en cuenta que la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., adquirió los derechos sobre los inmuebles de que se trata mediante el contrato de venta de fecha 2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de 1996, estando vigente la Ley núm. 1542-47, que protegía, de manera especial, a los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, por lo que la compradora está protegida por la derogada ley y el tribunal de alzada en su sentencia no tornó en consideración las disposiciones del artículo 192 y 208 de la Ley de Registro de Tierras al no aplicarlas de manera objetiva, incurriendo en violación del principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

c. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo ratificó el rechazo de los medios de inadmisión planteados ante el tribunal de primer grado y ante la alzada, respecto del fondo de la demanda original, fundado en que la calidad de la parte demandante fue probada con el aporte de los certificados de títulos originales que lo acreditaban como titular del derecho de propiedad de los inmuebles en litis y, aunque suscribió los contratos impugnados, esta titularidad evidenciaba su interés en atacar en nulidad los actos de venta mediante los cuales fueron transferidos sus derechos; de igual modo, el tribunal a quo ratificó el rechazo del fin de inadmisión relativo a la cosa irrevocablemente juzgada, luego de comprobar que entre el procedimiento de embargo inmobiliario y la demanda en nulidad de transferencias no estaban presentes los tres elementos requeridos para configurarla, a saber, identidad de partes, de objeto y de causa.

d. Asimismo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo, al analizar las pruebas aportadas, constató que los señores Miguel Ángel del Orbe y Enrique López, quienes habían fungido como vendedores en dos de los contratos impugnados, dieron aquiescencia a la demanda original, declarando que fueron parte de un fraude y que las ventas subsiguientes fueron simuladas; que sobre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles figuraba inscrita una oposición a transferencia fruto de un proceso penal referente a la falsificación de la firma de la parte demandante Carlos Manuel Rodríguez Andújar en el contrato en que se sustentaron las ventas sucesivas; que los certificados de títulos que sirvieron de base a esas transacciones fueron obtenidos mediante un procedimiento de duplicado por pérdida y además, constató que tanto la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., parte codemandada, como al Banco Popular Dominicano, SA., que resultó adjudicatario en el procedimiento de embargo inmobiliario y posteriormente vendió sus derechos a la referida sociedad, tenían conocimiento de las oposiciones que constaban en el registro complementario de los inmuebles en cuestión, que debido a ello no podían ser declarados terceros adquirientes de buena fe y, consecuentemente, procedió a declarar nulos los actos impugnados y a restituir el derecho de propiedad a la parte demandante.

e. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: El Tribunal de Tierras no puede, sin conocimiento de fondo del asunto, declarar inadmisibles una demanda por ser la parte demandada un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe. La declaratoria de adquiriente de buena fe comprende una ponderación del fondo de la demanda¹; y al plantearse la falta de calidad del demandante por no ser parte en los contratos impugnados y la cosa irrevocablemente juzgada para establecer que los derechos adquiridos eran definitivos, ante la prueba de la titularidad del derecho y del interés legítimo que justificaba su acción, lo propio era rechazar los medios de inadmisión planteados, tal como lo hizo el tribunal de alzada; por lo que carece de fundamento el vicio analizado y procede

¹ SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 21, ocho (8) de agosto dos mil doce (2012), BJ. 1221



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimarlo.

f. En cuanto a la alegada violación al principio de seguridad jurídica, también fundada en la falta de protección al tercer adquirente consignado tanto en la derogada Ley núm.1542-47 de Registro de Tierras, como en la vigente Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: La Ley protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título que le ha sido mostrado. Los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes²; asimismo, ha sido juzgado que: No pueden ser considerados como adquirentes de buena fe ni el segundo comprador ni el acreedor hipotecario a quien este otorgó en garantía dicho inmueble si se establece que el segundo comprador conocía de la existencia de una litis sobre la propiedad del inmueble, el cual estaba afectado con una oposición a transferencia inscrita antes de su adquisición. Las litis inscritas son oponibles a todo el mundo³; Ni tampoco: El adjudicatario de un inmueble que fue advertido por su verdadero dueño, antes de negociar el contrato de préstamo hipotecario con el supuesto propietario, cuya ejecución culminó con la adjudicación, de que este lo había adquirido mediante una falsificación⁴.

g. En la especie, la sociedad comercial compradora y el adjudicatario de los inmuebles adquirieron la propiedad de un

² SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 57, veintiocho (28) de marzo dos mil doce (2012), BJ. 1216

³ SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 20, veintidós (22) de enero dos mil catorce (2014), BJ. 1238

⁴ SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 10, quince (15) de enero dos mil catorce (2014), BJ. 12 38; sent. núm. 98, veintisiete (27) de diciembre dos mil trece (2013), BJ. 1237.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vendedor que no era propietario del inmueble vendido, quien obtuvo fraudulentamente un certificado por pérdida para la transacción y luego de comprobar que tenían conocimiento de la oposición a transferencia inscrita sobre los inmuebles, por cuanto fueron advertidos mediante los actos de alguacil números 0052/94, de fecha 8 de febrero de 1994; 0096, de fecha 2 de marzo de 1994 y 277, de fecha 1 de junio de 1994, el tribunal a quo los declaró como adquirentes de mala fe, por lo que resultaba pertinente anular las transferencias impugnadas.

h. Respecto de la falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

i. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados.

j. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, reunidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al presumir que los actos de alguacil números 0052/94, de fecha 8 de febrero de 1994; 0096, de fecha 2 de marzo de 1994 y 277, de fecha 1 de junio de 1994, fueron inscritos en el Registro de Títulos, sin tener en el expediente una certificación de este órgano que así lo acreditara, para poder establecer que los terceros tenían conocimiento de su existencia; que el tribunal a quo debió ordenar, de oficio, conforme lo disponen los artículos 32 y 33 de la Ley de Registro Inmobiliario, como medida de instrucción, que el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidiera una certificación en que constara si se encontraban inscritas en sus libros registros las oposiciones a transferencia alegadas.

k. De la lectura de los medios de casación descritos anteriormente, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal a quo; sin embargo, no aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados ni tampoco otro documento que indique que no fueron (sic) publicitadas las oposiciones a transferencia, con el fin de probar que el tribunal a quo distorsionó el contenido de los actos procesales en cuestión.

l. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, sólo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pieza argüida de desnaturalización⁵; en la especie, la parte hoy recurrente no aportó los documentos que permitan a esta jurisdicción determinar si en el caso hubo desnaturalización de las pruebas, por lo que procede declarar inadmisibile el vicio objeto de estudio.

m. En cuanto a la alegada violación de los artículos 32 y 33 de la Ley 108-05, referentes a la adopción de medidas de instrucción por el tribunal, de oficio, es preciso recordar lo siguiente: Las litis sobre derechos registrados son de carácter privado, por lo que corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medida de instrucción de oficio, como sería en caso de un saneamiento⁶. En ese sentido, si bien está a cargo del demandante probar la mala fe del tercero ante el aporte de los actos de alguacil mediante los cuales les fueron notificadas las oposiciones a los codemandados, quedaba a cargo de estos últimos aportar sus medios de defensa, máxime cuando se trataba de una certificación de estado jurídico del inmueble, la cual no constituye una prueba inaccesible; por lo que carece de fundamento el vicio alegado y debe ser desestimado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Inversiones la “O” C. Por. A., solicita que la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00580 sea anulada. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

⁵ SCJ. Primera Sala, sent. núm. 70, veintiséis (26) de febrero dos mil catorce (2014), B.J. 1239.

⁶ SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 85, B.J. 1220; sent. núm. 40, once (11) de julio dos mil doce (2012), B.J. 1 220.

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente Recurso de Revisión Constitucional [...] está fundamentado en las [...] «infracciones» de rango constitucionales referente a las «garantías de protección» de los derechos fundamentales que «posee» el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe sobre el derecho de «propiedad» [...].

b. En resumen, la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00580 [...], objeto del presente recurso de revisión constitucional, no «ponderó» en su justa perspectiva los argumentos planteados en el Recurso de Casación, respecto a que: 1) la compañía Inversiones la "O" C, Por. A., adquirió los derechos de propiedad sobre los solares Nos. 3, 4, 9, 18, 20 y 21 de la manzana No. 1216 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 2 del mes de diciembre del año 1996, suscrito con el Banco Popular Dominicano [...], en la que el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, no fue parte del mismo [...]; 2) respecto a los motivos justificativos de la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (El Seibo), [...]; respecto de los motivos justificativos referentes a las formalidades legales exigidas en la redacción de la sentencia conforme a lo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 101 literal K del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, como consecuencia de la falta de desarrollo de los motivos suficientes. [...]; por tanto, podemos deducir que, el Tribunal "a-quo", como tribunal de envío, al dictar la sentencia recurrida, no hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho, de derecho y de los fundamentos argüidos por el recurrente, limitándose a enunciar sumariamente aspectos de la litis, sin analizar las pruebas aportadas por el recurrente en sustentación de su recurso de apelación, resultando en una evidente insuficiencia de motivos que no se corresponden con el dispositivo evacuado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [...] el Tribunal a-quo, debió retener y acoger los medios de inadmisión planteados relativo a la falta de calidad y la autoridad juzgada, conforme los inmuebles habían previamente salido del patrimonio del demandante; y, se había concretizado una adjudicación judicial con el Banco Popular Dominicano, generándose posteriormente, un tracto sucesivo en el Registro de Títulos, con la recurrente en Revisión Constitucional, que procura y persigue la protección de sus derechos en calidad de tercera adquirente a título oneroso y de buena fe.

d. La «segunda infracción» constitucional está fundamentada en la violación al «debido-proceso de ley» como «garantías de protección» de los derechos fundamentales que «posee» el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

e. Por tanto, el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sobre el presente caso, se deduce de la sentencia de adjudicación que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, como consecuencia del embargo inmobiliario ejecutado sobre los inmuebles objeto de discusión en el presente diferendo judicial;

f. Que, los derechos fueron adquiridos por la compañía Inversiones la "O" C, Por. A., trece (13) años antes de que el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, interpusiera la litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue depositada en fecha 13 de abril del año 2009. Por tanto, la prescripción de cinco (5) años que protege al tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, está ventajosamente vencida a favor de la Inversiones la "O" C, Por A., conforme lo consagrado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 2265 del Código Civil Dominicano [...].

g. Por un lado, e factible deducir que, el Tribunal A-quo, no ejerció cabalmente el efecto devolutivo del recurso de apelación que le obliga a examinar detalladamente los agravios argüidos por el apelante asociándolos con las pruebas aportadas. En ninguna parte de la sentencia recurrida en casación, aparece un examen de las pruebas aportadas por el hoy recurrente no obstante habersele solicitado que comprobara determinados documentos. El Tribunal A-quo en su sentencia no analizó los argumentos de derecho planteados por el recurrente sustentados en pruebas documentales irrefutables, y al no hacerlo constar en el fallo atacado en casación, ha violado los artículos enunciados en este primer medio de casación.

h. La «tercera infracción» constitucional está fundamentada en la violación a la falta de desarrollo de motivos fehacientes y concluyentes contenido de la «instancia-principal» como consecuencia de la «desnaturalización» de los hechos de la causa.

i. El presente Recurso de Revisión Constitucional incoado contra la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00580 [...] está sustentado sobre la vulnerabilidad del sagrado de derecho de defensa, denunciado en la sentencia objeto de Revisión.

j. La «cuarta infracción» constitucional está fundamentada en la violación de los anteriores precedentes del Tribunal Constitucional (Sentencia No. 421 del 29 de octubre de 2015, TC/0009/13 del 11 de febrero del año 2013) respecto a la obligación de los jueces en «desarrollar» los «motivos justificativos» en los «cuáles» se fundamenta el rechazo del Recurso de Casación contenido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 033-2020-SSEN-00580 [...].

k. Que, a la fecha en que la compañía Inversiones la "O" C, por. A., adquirió los derechos objeto de la presente acción por parte del Banco Popular Dominicano, contrato de venta bajo firma privada de fecha 02 de diciembre del año 1996, estaba en vigencia la Ley No. 1542 de Registro de Tierras, la cual protegía de manera especial a los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, por lo que la recurrente la compañía Inversiones la "O" C, por. A., está protegida por el imperio de una ley derogada o el principio del derecho adquirido.

l. Que, el tribunal a-quo. al dictar la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, no ponderó en su justa perspectiva, las disposiciones de los artículos 192 y 208 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, derogada por la Ley 108-5 de Registro Inmobiliario, toda vez de que al momento de que la parte recurrente adquirir los derechos la Ley vigente en ese momento era la Ley de Registro de Tierras por consiguiente era la norma jurídica al ser aplicada, bajo el imperio relativo de la ley derogada que crea seguridad jurídica.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y en su defecto que sea rechazado el recurso. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

[...]

a. El exponente, Carlos Manuel Rodríguez Andújar, abriga la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítima esperanza de que, con el rechazo, por inadmisibile [...] del referido recurso de revisión constitucional, podrá obtener al fin la confirmación y reivindicación de sus derechos [...]. A continuación, pasamos a analizar tres causas de inadmisibilidad en las que ha incurrido Inversiones La "O", C. por A. [...]:

Inadmisibilidad por no cumplir con los requisitos de un recurso de revisión, señalando las faltas imputables a la decisión recurrida, sino consistir en la mera repetición de los medios de casación, como si se tratara de una segunda instancia o un cuarto grado de jurisdicción.

b. La simple lectura del recurso de revisión constitucional [...] conduce a la inequívoca conclusión de que el mismo no reúne en lo más mínimo los requisitos básicos que tanto la Ley 137-11, [...], como numerosos precedentes sentados por ese honorable Tribunal Constitucional establecen para la admisibilidad de ese derecho recursivo. Entre los más preponderantes requisitos se encuentran los establecidos: en el artículo 53, numeral 3, literal c), que exigen, cuando (como en el presente caso) se alegan violaciones de derechos fundamentales por parte de una sentencia en última instancia, emitida por un órgano jurisdiccional, el recurrente demuestre: a) Que las mismas "sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de dicho órgano jurisdiccional" y b) Que el examen y decisión de ese recurso, se haga "con independencia a los hechos que dieron lugar al proceso" en que se produjo dicha violación.

c. En el presente caso, Inversiones La "O", C. por A. [...] no menciona, ni cita, ni analiza, ni desvirtúa, ni en una sola palabra. Aún peor, la recurrente extiende su osadía a pretender, nada más y nada menos, que este Tribunal Constitucional revise los hechos del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ya fueron soberanamente establecidos por los tribunales de fondo. En efecto, tal y como también ha sido juzgado en numerosas ocasiones por este Tribunal Constitucional, el recurso que no cumple con los requisitos de señalar las razones específicas por las que la violación fundamental de un derecho que se alega es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano direccional que la dictó, es procesalmente inadmisibile [...].

d. [...] En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no encontrarse desarrollados los argumentos con relación a las violaciones en que incurrió la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral (sic), conforme lo prevé el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11."

Inadmisibilidat por ausencia de prueba de los criterios que evidencian relevancia y trascendencia constitucional de los motivos alegados sobre supuestos derechos fundamentales violados.

e. [...] el recurso interpuesto por Inversiones "La O", C. por A. es inadmisibile al no haber probado de manera diferenciada la especial trascendencia e importancia constitucional de las supuestas violaciones de derechos fundamentales [...].

Inadmisibilidat por abierta confusión en la identificación diferenciada de la base legal de los alegados motivos de revisión invocados.

f. [...] cuando se lee el escrito completo en el que Inversiones "La O", C. por A. desarrolla su recurso, se determina que ésta no ha demostrado ni razonado en lo absoluto ningún precedente específico emitido por ese Tribunal Constitucional que haya sido violado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida, [...].

g. [...] Inversiones "La O", C. por A. no ha demostrado [...] : a) Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida, violara un precedente específico del Tribunal Constitucional; y b) Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida, violara derechos fundamentales de Inversiones La O, C. por A. y, por vía de consecuencia, los precedentes que sobre ese derecho fundamental hubieran sido establecidos por este Tribunal Constitucional.

h. Ese Tribunal Constitucional ha decidido en numerosas ocasiones que es obligación del recurrente señalar individualizadamente cada uno de los vicios que entiende exhibe la decisión jurisdiccional recurrida, en base a los numerales 2 y 3 del Art.53 de la Ley 137-11, [...]. Al no cumplir el recurrente con estos requerimientos procesales, su recurso deviene inadmisibile [...].

Subsidiaria exposición de las causas de improcedencia y falta de fundamento, de hecho y de derecho, de lo alegado en contenido de los motivos del recurso de revisión.

i. [...] pasamos ahora a analizar los cuatro alegados motivos en el recurso objeto de esta réplica:

Primer Motivo:

j. A partir de la página 7 de su escrito, el recurrente desarrolla lo que denomina absurdamente como "primera infracción constitucional" y sostiene que está fundamentada en la "contradicción y falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos justificativos" fundamentado en el rechazo del recurso de casación que se hiciera mediante la sentencia recurrida.

k. [...] no reproduce, ni cita, ni analiza, ni desvirtuada, ninguno de los motivos de la misma. [...] En efecto, la recurrente, no dice ni transcribe media palabra sobre lo que motivó y decidió la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia sobre estos argumentos. Se limita a decir que "no ponderó estos", pero no se lo demuestra al Tribunal Constitucional como era su obligación procesal.

Segundo Motivo

l. A partir del punto 2 de la página 15 de su escrito, el recurrente inserta una sección a la que denomina como "segunda infracción constitucional", que consiste supuestamente en "violaciones al debido proceso de ley y garantía de protección a los derechos fundamentales que posee el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución".

m. [...] son pues absolutamente improcedentes los infundios que en esta sección se insertan en contra de la decisión recurrida (sin citar uno solo de estos poderosos fundamentos) por supuestamente no haber estado " suficientemente motivada".

Tercer Motivo.

n. En una tercera sección de su escrito que inicia [...]; alegando una supuesta "tercera infracción constitucional, que supuestamente está fundamentada en la "falta de desarrollo de motivos fehacientes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyentes contentivo de la falta principal como consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa". En esta sección el exponente [...] no explica en qué parte ni cómo tales principios aplican a la decisión recurrida.

o. La sentencia recurrida motivó adecuada y suficientemente el rechazo de los medios de casación que pretendían abatir la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. [...] por lo cual este nuevo "motivo" de plano, inadmisibile (sic), sin necesidad de analizar su contenido, es también, injusto, improcedente e infundado.

Cuarto Motivo

p. A partir del punto 4 de la página 25 del recurso interpuesto por Inversiones "La O", C. por A., el mismo inserta lo que denomina una "Cuarta Infracción Constitucional" [...]

La cuarta infracción constitucional está fundamentada en la violación de los anteriores precedentes del Tribunal Constitucional respecto a la obligación de los jueces en desarrollar los motivos-justificativos en los cuáles fundamenta el rechazo del Recurso de Casación contentivo en la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00580 [...]. La confusión y el caos argumentativo de este cuarto motivo es tal, que es difícil saber, qué es lo que la recurrente quiere significar, a los fines de replicarlo. [...].

q. Independientemente de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló adecuadamente todos estos argumentos, en adición a los poderosos fundamentos que ya se han transcrito en la refutación de los motivos anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la sociedad Inversiones la “O” C. Por. A.
2. Acto núm. 1600/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual Inversiones la “O” C. Por. A. notifica el citado recurso de revisión a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple), a los señores Carlos Manuel Rodríguez Andújar, Miguel Ángel del Orbe Rondón, Emperatriz Josefina López Abreu, Enrique Roberto López Abreu y Gloria Mercedes Abreu de López.
3. Fotocopia de la impugnada Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 2029/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, a parte recurrente, Inversiones la “O” C. Por. A.
5. Memorial de defensa del señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de transferencias de derechos de propiedad radicada por el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, relativa a los solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, manzana núm. 1216, DC.1, del Distrito Nacional, contra la sociedad comercial Inversiones La "O, C. por A., el Banco Popular Dominicano, S.A. y los señores Miguel Ángel del Orbe Rondón y Enrique López Grullón. Esta litis fue resuelta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 20134775, el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia y la caducidad de la demanda, propuestas por la parte codemandada Inversiones La "O", C. por A., libró acta de los acuerdos transaccionales firmados por los demandados Enrique López Grullón y Miguel Ángel Rondón, dando aquiescencia a la demanda, acogió en cuanto a la forma y al fondo la demanda, declarando la nulidad del contrato de venta del veintiuno (21) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y sin ningún valor ni efecto jurídico los contratos de venta del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993); dieciocho (18) de noviembre y dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar los certificados de títulos que amparaban los solares, expedidos a favor de la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A. y, en consecuencia, ordenó la expedición de nuevos certificados a favor de Carlos Manuel Rodríguez Andújar y la cancelación de cualquier oposición que figurara inscrita sobre los inmuebles.

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la "O" C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La citada sentencia fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones La “O”, C. por. A, mediante instancia del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la Sentencia núm. 20151727, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), que acogió el recurso de casación, declarando la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para el conocimiento de la demanda original en nulidad de transferencias y certificados de títulos y, en consecuencia, declinó el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida decisión fue recurrida en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 377, del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), que casó la decisión impugnada, acogió el recurso de apelación y al mismo tiempo declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer el asunto y pronunciarse sobre solares no incluidos en la litis, incurriendo así en los vicios de contradicción de motivos y fallo extra petita, por lo que envió el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

La jurisdicción de envío dictó la Sentencia núm. 201800404, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechaza los indicados recursos de apelación y confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 201334775 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con los solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, manzana 1216, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional. Asimismo, declaró que la presente sentencia se reputa contradictoria, común y oponible a los señores Miguel Ángel del Orbe Rondón y los continuadores del señor Enrique López Grullón (Gloria Abreu de López, Enrique López Abreu y Emperatriz López Abreu, hijos y cónyuge superviviente), en virtud de que fueron debidamente citados sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber comparecido.

No conforme con lo decidido por la jurisdicción de envío, la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A. interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 201800404 que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión y que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia recurrida, sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso derivado de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.3. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede constitucional se estableció el requisito siguiente:

...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)

9.4. En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia impugnada en revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022), con

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), poniendo fin al conflicto que involucra a las partes, decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

9.5. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.6. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.7. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en el presente caso, a efectos del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente día hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. La parte recurrida, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, solicita que:

en caso de comprobar que el recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones la “O”, C. Por. A. [...] fue depositado en tiempo hábil de acuerdo al plazo previsto en el artículo 54, numeral 1) de la ley 137-11 [...] lo admitáis y en caso contrario lo declaréis inadmisibile, antes que toda otra consideración, por violar el mencionado artículo.

9.9. En el presente caso, este colegiado ha verificado que se cumple el requisito del plazo para la interposición del recurso, debido a que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la recurrente, Inversiones la “O” C. Por. A., el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 2029/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La recurrente, Inversiones la “O” C. Por. A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Este colegiado estima que el presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo establecido en el citado artículo 54.1, cuando solo habían transcurrido catorce (14) días contados desde la notificación de la sentencia impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión por presunta extemporaneidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.10. La parte recurrida también solicita la inadmisibilidad [...] en el examen previo de admisibilidad establecido por el artículo 54, numeral 5 (sic), de la Ley 137-11, por no señalar el mismo las faltas atribuibles a la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida en revisión constitucional y por no haber establecido de manera clara y diferenciada ninguno de los elementos o factores por los que se demuestra la violación de los derechos fundamentales que alega. La recurrida fundamenta este medio de inadmisibilidad en el incumplimiento del artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, lo que expresa el citado artículo 54, numeral 5), es lo siguiente: *el Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

9.11. Este colegiado ha podido constatar que, la causa de inadmisibilidad expuesta por la parte recurrente más bien se enmarca dentro del requisito de admisibilidad referente a la motivación del recurso previsto en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, pues como ha sido precedentemente expuesto, la parte recurrida expresa que, la recurrente no señala las faltas atribuidas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni establece de manera clara y diferenciada ninguno de los elementos o factores por los que se demuestra la violación de los derechos fundamentales que alega.

9.12. Contrario a lo argumentado por la parte recurrida para fundamentar ese medio de inadmisión, la parte recurrente atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber incurrido en *violación al debido proceso, violación de varios precedentes del Tribunal Constitucional, así como contradicción y falta de motivos justificativos*, por tanto, este tribunal constitucional estima que, el presente recurso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la motivación del recurso, por lo que se desestima este medio de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53.3 que establece 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15. Este tribunal comprueba que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta *contradicción y falta de motivos-justificativos, violación al debido-proceso de ley, violación de los anteriores precedentes del Tribunal Constitucional* imputadas por la parte recurrente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser alegadas en forma previa a la decisión objeto del presente recurso de revisión, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional, al omitir proteger los derechos fundamentales del recurrente.

9.16. La parte recurrida también plantea la inadmisibilidad del recurso, al invocar el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-1, según el cual:

se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

9.17. Al respecto, este tribunal estima que, contrario al planteamiento de la parte recurrida, el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permite que el Tribunal continúe desarrollando su criterio sobre el contenido esencial del derecho al debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación; y por igual si la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional, de modo que se rechaza este medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; consecuentemente, se procede, en lo adelante, al examen del fondo del asunto.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones la “O” C. Por. A., que procura la anulación de la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por presuntas:

1) contradicción y falta de motivo-justificativos fundamentado en el rechazo

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Recurso de Casación contentivo en la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00580 [...]; 2) violación al debido-proceso y derecho de defensa como garantías de protección de los derechos fundamentales que posee el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; 3) violación a la falta de desarrollo de motivos suficientes y fehacientes contentivo de la instancia-principal como consecuencia de la desnaturalización de los hechos de la causa y 4) violación de precedentes del Tribunal Constitucional respecto a la obligación de los jueces en:

desarrollar los motivo-justificativos en los «cuales» se fundamenta el rechazo del Recurso de Casación contentivo en la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00580 [...]; por la vía de la «mutación-constitucional» del «precedente-constitucional» consagrado en la Sentencia No. TC/0093-15 de fecha 7 mayo de 2015, que le otorga piernas de acero a la figura del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe.

10.2. El Tribunal Constitucional abordará los medios de revisión de la parte recurrente, en el siguiente orden: 1) presunta violación al debido proceso y derecho de defensa, 2) contradicción y falta de motivos justificativos, 3) violación a la falta de desarrollo de motivos suficientes y fehacientes y D4) contradicción del precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13.

a. Sobre la presunta violación al debido-proceso y derecho de defensa

10.3. Este Tribunal tratará en primer lugar el segundo medio de revisión referente a la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa imputados por la parte recurrente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que:

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la "O" C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...esta infracción constitucional está fundamentada en la violación al «debido-proceso de ley como «garantías de protección» de los derechos fundamentales que «posee» el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre las «garantías de protección» de los derechos fundamentales que «posee» el tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, de la siguiente manera:

Que por otra parte, una vez ejecutado el inmueble y expedido al ejecutante que resultó adjudicatario del mismo el certificado de título correspondiente, la recurrente cuyas demandas contra ese procedimiento fueron rechazadas, dejaba de ser propietaria de dicho inmueble y en consecuencia devino sin calidad para impugnar las operaciones que con el mismo realizara el nuevo propietario, sobre todo para impugnar la calidad de la persona a quien el banco apoderó para que en su nombre procediera a dichas operaciones siendo este último el único que podía hacerlo y no lo hizo: que por todo lo expuesto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10.4. La parte recurrente argumenta que:

por tanto, el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sobre el presente caso, se deduce de la sentencia de adjudicación que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, como consecuencia del embargo inmobiliario ejecutado sobre los inmuebles objeto de discusión en el presente diferendo judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Continuando con el desarrollo de sus fundamentos, la recurrente aduce que:

los derechos fueron adquiridos por la compañía Inversiones la "O" C, Por. A., trece (13) años antes de que el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, interpusiera la litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue depositada en fecha 13 de abril del año 2009. Por tanto, la prescripción de cinco (5) años que protege al tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, está ventajosamente vencida a favor de la Inversiones la "O" C, Por A., conforme lo consagrado en el artículo 2265 del Código Civil Dominicano [...]. Por un lado, e factible deducir que, el Tribunal A-quo, no ejerció cabalmente el efecto devolutivo del recurso de apelación que le obliga a examinar detalladamente los agravios argüidos por el apelante asociándolos con las pruebas aportadas. En ninguna parte de la sentencia recurrida en casación, aparece un examen de las pruebas aportadas por el hoy recurrente no obstante habersele solicitado que comprobara determinados documentos. El Tribunal A-quo en su sentencia no analizó los argumentos de derecho planteados por el recurrente sustentados en pruebas documentales irrefutables, y al no hacerlo constar en el fallo atacado en casación, ha violado los artículos enunciados en este primer medio de casación.

10.6. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...].

10.7. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio sobre el derecho de defensa *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*

10.8. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0440/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.9. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, al revisar los documentos y la sentencia recurrida en revisión ha podido constatar que, tal como fue expuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los medios de casación planteados por la sociedad comercial Inversiones La "O, C. por A. contra la Sentencia núm. 201800404, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la recurrente atribuyó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, entre otras cosas, lo siguiente:

Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos, y los artículos 68, 69, de la Constitución de la República Dominicana, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del debido proceso. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Falta de base legal y violación al artículo 2268 del Código Civil. Cuarto medio: Violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Quinto medio: Violación al principio relativo a la seguridad jurídica y violación a los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución (sic).

10.10. Para fundamentar sus medios de casación la parte recurrente acusó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este de [...] no haber realizado:

...una exposición sumaria de los puntos de hecho, de derecho y de los fundamentos argüidos por ella, limitándose a enunciar sumariamente aspectos de la litis, sin analizar las pruebas aportadas por la exponente, resultando en una evidente insuficiencia de motivos que no se corresponden con el dispositivo ni con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil ni de la Ley de Registro Inmobiliario; que el tribunal a quo debió retener y acoger como procedentes y sustentados en base legal los medios de inadmisión relativos a la falta de calidad y a la autoridad de cosa juzgada, por cuanto solo tienen calidad para demandar la nulidad de acto de venta aquellos que han sido parte, conforme con lo que dispone el artículo 1165 del Código Civil y debido a que los derechos impugnados son producto de sentencias de adjudicación que no pueden ser cuestionadas por tribunales inmobiliarios, máxime cuando fueron inscritas en el Registro de Títulos correspondiente aniquilando hechos y derechos anteriores; que el tribunal a quo no tomó en cuenta que la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., adquirió los derechos sobre los inmuebles de que se trata mediante el contrato de venta de fecha 2 de diciembre de 1996, estando vigente la Ley núm. 1542-47, que protegía, de manera especial, a los terceros adquirentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de buena fe y a título oneroso, por lo que la compradora está protegida por la derogada ley y el tribunal de alzada en su sentencia no tornó en consideración las disposiciones del artículo 192 y 208 de la Ley de Registro de Tierras al no aplicarlas de manera objetiva, incurriendo en violación del principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

10.11. En respuesta a los alegatos de la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

[..] La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo ratificó el rechazo de los medios de inadmisión planteados ante el tribunal de primer grado y ante la alzada, respecto del fondo de la demanda original, fundado en que la calidad de la parte demandante fue probada con el aporte de los certificados de títulos originales que lo acreditaban como titular del derecho de propiedad de los inmuebles en litis y, aunque suscribió los contratos impugnados, esta titularidad evidenciaba su interés en atacar en nulidad los actos de venta mediante los cuales fueron transferidos sus derechos; de igual modo, el tribunal a quo ratificó el rechazo del fin de inadmisión relativo a la cosa irrevocablemente juzgada, luego de comprobar que entre el procedimiento de embargo inmobiliario y la demanda en nulidad de transferencias no estaban presentes los tres elementos requeridos para configurarla, a saber, identidad de partes, de objeto y de causa.

Asimismo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo, al analizar las pruebas aportadas, constató que los señores Miguel Ángel del Orbe y Enrique López, quienes habían fungido como vendedores en dos de los contratos impugnados, dieron aquiescencia a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda original, declarando que fueron parte de un fraude y que las ventas subsiguientes fueron simuladas; que sobre los inmuebles figuraba inscrita una oposición a transferencia fruto de un proceso penal referente a la falsificación de la firma de la parte demandante Carlos Manuel Rodríguez Andújar en el contrato en que se sustentaron las ventas sucesivas; que los certificados de títulos que sirvieron de base a esas transacciones fueron obtenidos mediante un procedimiento de duplicado por pérdida y además, constató que tanto la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., parte codemandada, como al Banco Popular Dominicano, SA., que resultó adjudicatario en el procedimiento de embargo inmobiliario y posteriormente vendió sus derechos a la referida sociedad, tenían conocimiento de las oposiciones que constaban en el registro complementario de los inmuebles en cuestión, que debido a ello no podían ser declarados terceros adquirientes de buena fe y, consecuentemente, procedió a declarar nulos los actos impugnados y a restituir el derecho de propiedad a la parte demandante.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: El Tribunal de Tierras no puede, sin conocimiento de fondo del asunto, declarar inadmisibles una demanda por ser la parte demandada un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe. La declaratoria de adquiriente de buena fe comprende una ponderación del fondo de la demanda; y al plantearse la falta de calidad del demandante por no ser parte en los contratos impugnados y la cosa irrevocablemente juzgada para establecer que los derechos adquiridos eran definitivos, ante la prueba de la titularidad del derecho y del interés legítimo que justificaba su acción, lo propio era rechazar los medios de inadmisión planteados, tal como lo hizo el tribunal de alzada; por lo que carece de fundamento el vicio analizado y procede desestimarlos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la sociedad comercial compradora y el adjudicatario de los inmuebles adquirieron la propiedad de un vendedor que no era propietario del inmueble vendido, quien obtuvo fraudulentamente un certificado por pérdida para la transacción y luego de comprobar que tenían conocimiento de la oposición a transferencia inscrita sobre los inmuebles, por cuanto fueron advertidos mediante los actos de alguacil números 0052/94, de fecha 8 de febrero de 1994; 0096, de fecha 2 de marzo de 1994 y 277, de fecha 1 de junio de 1994, el tribunal a quo los declaró como adquirientes de mala fe, por lo que resultaba pertinente anular las transferencias impugnadas.

El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados.

De la lectura de los medios de casación descritos anteriormente, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar una serie de violaciones en las que supuestamente incurrió el tribunal a quo; sin embargo, no aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados ni tampoco otro documento que indique que no fueron (sic) publicitadas las oposiciones a transferencia, con el fin de probar que el tribunal a quo distorsionó el contenido de los actos procesales en cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, sólo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización⁷; en la especie, la parte hoy recurrente no aportó los documentos que permitan a esta jurisdicción determinar si en el caso hubo desnaturalización de las pruebas, por lo que procede declarar inadmisibles el vicio objeto de estudio.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 32 y 33 de la Ley 108-05, referentes a la adopción de medidas de instrucción por el tribunal, de oficio, es preciso recordar lo siguiente: Las litis sobre derechos registrados son de carácter privado, por lo que corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medida de instrucción de oficio, como sería en caso de un saneamiento⁸. En ese sentido, si bien está a cargo del demandante probar la mala fe del tercero ante el aporte de los actos de alguacil mediante los cuales les fueron notificadas las oposiciones a los codemandados, quedaba a cargo de estos últimos aportar sus medios de defensa, máxime cuando se trataba de una certificación de estado jurídico del inmueble, la cual no constituye una prueba inaccesible; por lo que carece de fundamento el vicio alegado y debe ser desestimado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

⁷ SCJ. Primera Sala, sent. núm. 70, veintiséis (26) de febrero dos mil catorce (2014), B.J. 1239.

⁸ SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 85, B.J. 1220; sent. núm. 40, once (11) de julio dos mil doce (2012), B.J. 1 220.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Este colegiado ha podido verificar que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Del mismo modo, hemos verificado que la corte *a qua* respondió de manera adecuada los medios de casación planteados por la recurrente. En tal sentido, este colegiado no advierte que la corte *a qua* haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa.

10.13. El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.14. Tal como se indicó anteriormente, del análisis de los documentos que conforman la glosa procesal y de los argumentos de la parte recurrente, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en las presuntas violaciones expuestas por la parte recurrente, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el conflicto del que estaba apoderada en plena observancia de las normas que establecen el debido proceso, en plena garantía del derecho de defensa de la parte recurrente y respondió todos los medios de casación planteados, en consecuencia, la decisión impugnada cumple con las garantías constitucionales que constriñen a los tribunales a juzgar a las personas con base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en leyes preexistentes al acto que se les imputa, por lo que procede rechazar este de revisión sobre presunta vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

b. Presunta falta de motivación, contradicción de motivos y contradicción del Precedente TC/0009/13

10.15. Por su estrecha vinculación entre sí y por economía procesal, este tribunal procede a reunir para su examen conjunto el primero, tercero y cuarto medios de revisión o alegadas infracciones constitucionales imputadas por la parte recurrente a la impugnada sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: a) *contradicción y falta de motivo-justificativos*, b) violación a la falta de desarrollo de motivos suficientes y fehacientes y c) contradicción del precedente establecido por este Colegiado en la Sentencia TC/0009/13.

10.16. Respecto de los citados medios de revisión reunidos para examen, la parte recurrente aduce lo siguiente:

[...] la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00580 [...] sus motivos justificativos adolecen de los «vicios» de la «desnaturalización» y la «falta de desarrollo de motivos» que muestran ser «inexcusables» e «inexactos» en franca violación a las disposiciones consagradas en artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el Principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos de aplicación; y, los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana [...].

10.17. En la misma línea argumentativa, la parte recurrente aduce que:

La «tercera infracción» constitucional está fundamentada en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la falta de desarrollo de motivos fehacientes y concluyentes contenido de la «instancia-principal» como consecuencia de la «desnaturalización» de los hechos de la causa.

La «cuarta infracción» constitucional está fundamentada en la violación de los anteriores precedentes del Tribunal Constitucional, TC/0009/13 del 11 de febrero del año 2013) respecto a la obligación de los jueces en «desarrollar» los «motivos justificativos» en los «cuáles» se fundamenta el rechazo del Recurso de Casación contenido en la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00580 [...].

10.18. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada y justa forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia de este tribunal la que ha determinado su alcance.

10.19. Sobre el contenido que encierra este derecho la Sentencia TC/0392/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), ha precisado que:

la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Por su parte, para determinar su alcance ya desde muy pronto este tribunal estableció el *test* de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) conforme al que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.21. Para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, con la obligación de una adecuada motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al citado test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

a. El primero de los requisitos es: *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple este requisito, pues responde con precisión todos los medios de casación que invocó la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A. en el recurso de casación

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ejerció contra la Sentencia núm. 201800404, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este:

Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos, y los artículos 68, 69, de la Constitución de la República Dominicana, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas y violación del debido proceso. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Falta de base legal y violación al artículo 2268 del Código Civil. Cuarto medio: Violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Quinto medio: Violación al principio relativo a la seguridad jurídica y violación a los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución (sic).

b. El segundo requisito relativo a: *Exponer concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*⁹. Este requisito también se cumple, porque la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580 exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles la aludida corte de casación se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, tras comprobar que la valoración de los hechos y las pruebas realizada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este fue ejecutada de conformidad con la ley aplicable al caso de la especie.¹⁰ En efecto, la corte a qua arguye que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este:

9 Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

10 Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados

c. En relación al tercer requisito relativo a: *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*¹¹, se destaca que, este requisito también se cumple en la aludida Sentencia núm. 033-2020-SS-00580, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ciñó a formular las correspondientes consideraciones jurídicamente correctas y premisas lógicas pertinentes, mediante un adecuado y preciso análisis justificativo de la decisión que emite.¹²

d. Respecto del cuarto requisito que se refiere a: *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción*. Este colegiado ha comprobado que, la Sentencia núm. 033-2020-SS-00580 también cumple este requisito, porque en su desarrollo, la sentencia impugnada no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión de desestimar cada medio de casación invocado por la parte recurrente, Inversiones la “O” C. Por. A., realizando una correcta aplicación del derecho al caso de la especie.

¹¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

¹² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El quinto requisito es: *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

10.22. Se evidencia que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación y la correspondiente respuesta a los medios de casación planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, concluimos que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima.

10.23. Respecto de la presunta vulneración del precedente de este colegiado TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) no se evidencia que la sentencia impugnada haya vulnerado el citado precedente, sino que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la sentencia recurrida en revisión es conforme al derecho y está debidamente motivada y sustentada en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctos, pues cumple de manera satisfactoria con todos los requisitos del test de la debida motivación establecidos precisamente en el citado precedente de este colegiado, TC/0009/13. Por tanto, esta sede constitucional estima pertinente desestimar el primer, tercero y cuarto medios de revisión, si necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. Finalmente, del examen de la sentencia cuestionada, este tribunal constitucional no advierte que la corte a qua haya desnaturalizado los hechos, como erróneamente aduce la parte recurrente, por el contrario, como ha sido establecido precedentemente, hizo una adecuada valoración de los hechos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Inversiones la “O” C. Por. A., y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Inversiones la “O” C. Por. A.; y al recurrido, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del

¹³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la sociedad Inversiones la “O” C. Por. A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. La aludida Sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., contra la sentencia núm. 201800404, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, tras considerar que:

i) [...] el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, [...] en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados [...]; ii) la parte hoy recurrente no aportó los documentos que permitan a esta jurisdicción determinar si en el caso hubo desnaturalización de las pruebas, por lo que procede declarar inadmisibile el vicio objeto de estudio; y m) si bien está a cargo del demandante probar la mala fe del tercero ante el aporte de los actos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil mediante los cuales les fueron notificadas las oposiciones a los codemandados, quedaba a cargo de estos últimos aportar sus medios de defensa, máxime cuando se trataba de una certificación de estado jurídico del inmueble, la cual no constituye una prueba inaccesible; por lo que carece de fundamento el vicio alegado y debe

ser desestimado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

3. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras considerar que:

i) [...] la corte a qua no incurrió en las presuntas violaciones expuestas por la parte recurrente, pues [...] resolvió el conflicto del que estaba apoderada en plena observancia de las normas que establecen el debido proceso, en plena garantía del derecho de defensa de la parte recurrente y respondió todos los medios de casación planteados, en consecuencia, la decisión impugnada cumple con las garantías constitucionales que constriñen a los tribunales a juzgar a las personas con base en leyes preexistentes al acto que se les imputa [...]; ii) Respecto de la presunta vulneración del precedente de este Colegiado TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) no se evidencia que la sentencia impugnada haya vulnerado el citado precedente, sino que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la sentencia recurrida en revisión es conforme al derecho y está debidamente motivada y sustentada en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctos, pues cumple de manera satisfactoria con todos los requisitos del test de la debida motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]; iii) este Tribunal Constitucional no advierte que la corte a qua haya desnaturalizado los hechos, como erróneamente aduce la parte recurrente, por el contrario, como ha sido establecido precedentemente, hizo una adecuada valoración de los hechos.

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, respecto del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00580, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie se cumplen.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁴, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a,

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b y c¹⁵) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

7. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del

¹⁵ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la "O" C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁶, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹⁷ en los términos siguientes:

«e) Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya

¹⁶ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹⁷ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental”.

f) Este Tribunal Constitución ha podido constar que el recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53 invocando las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

g) En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se produce como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

j) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,

4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁸, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁹ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁰:*

¹⁸ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁹ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

²⁰ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²¹:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²². De manera que esta es la fuente directa del

²¹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

²² De fecha 3 de octubre de 1979



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²³.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²⁴, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²⁵. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

²³ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²⁴ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

²⁵ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁶.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

²⁶ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones la “O” C. Por. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria